

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en todos los Pueblos Capitales de Provincia, ... en donde haya establecidas Juntas de Caridad ... se observen los Autos Acordados ... en 13 y 30 de marzo de 1778 para que pueda verificarse el objeto a que termina su disposicion de socorro de los pobres impredidos y desocupados ...**

Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1785.

Vol. encuadernado con 46 obras

Signatura: FEV-SV-G-00090 (8)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✱

# REAL CÉDULA<sup>8</sup> DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO*

POR LA QUAL SE MANDA  
que en todos los Pueblos Capitales de Provincia,  
de Corregimiento ó Partido en donde haya esta-  
blecidas Juntas de Caridad, ó se erigiesen de nuevo,  
se observen los autos-acordados, proveídos para Ma-  
drid en 13 y 30 de Marzo de 1778 para que pueda  
verificarse el objeto á que termina su disposi-  
cion del socorro de los pobres impe-  
didos y desocupados, con lo de-  
mas que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA  
que en todos los Pueblos Capitales de Provincias  
de Corregimiento ó Partido en donde haya esta-  
blecidas Juntas de Caridad, ó se erigiesen de nuevo,  
se observen los autos-acordados, proveidos para Ma-  
drid en 13 y 30 de Marzo de 1778 para que pueda  
verificarse el objeto á que termina su disposi-  
cion del socorro de los pobres impe-  
didos y desocupados, con lo de-  
mas que se expresa.



1782

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



# DON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y y á las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quien lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que reconociendo



que del abuso de la mendiguéz proviene el abandono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, con perversion de las costumbres, y se forma un especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; habiendo sabido y aun visto con dolor algunas de estas consequencias en los mendigos y en otros que no debian serlo de los que concurrían à pedir limosna en la Corte y Sitios Reales, y hallandome con noticias de que era general el desorden en lo restante del Reyno; por mi Reales Ordenes comunicadas al Consejo en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, catorce de Febrero, tres, y trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho le manifesté mis deseos de que se anticipasen las mas zelosas providencias para limpiar de mendigos la Corte, porque las que se diesen para ella sirviesen de modelo à los demas Pueblos principales del Reyno, à quienes como cabeza debia servir de exemplar y ser el mas limpio, seguro y arreglado, sobre que le hice particular encargo con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente y valerse de los medios y arbitrios que juzgase oportunos. Consiguiente el Consejo à mis paternales intenciones examinó este asunto con el pulso, atencion y madurez que exigia su importancia: hizo discernimiento de clases; y precedidos los informes que tuvo por conveniente pedir, y oído à mis Fiscales en quanto à los mendigos voluntarios que públicamente pedian limosna, prove-

yó



yó en trece de Marzo del mismo año de setenta y ocho, con mi noticia y aprobacion el auto acordado del tenor siguiente:

» En la Villa de Madrid á trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto las Reales Ordenes de catorce de Febrero próximo, tres, y trece del corriente sobre el recogimiento de mendígos en Madrid, sus cercanias y jurisdiccion, el exemplar del bando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: que para proceder á la recoleccion de mendígos, cumplido que sea el término de los quince dias que estan corriendo con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion ó desorden, debian de mandar y mandaron, se observe por los Alcaldes de Quartel, y los de Barrio, y demas á quienes pertenece, la forma y método siguiente. «

SEÑORES  
de Gobierno.  
S. I. el Señor  
Gobernador.  
Don Pedro Perez Valiente.  
El Marqués de Contreras.  
D. Luis Urries y Cruzat.  
D. Juan Acedo Rico,  
Don Manuel de Villafañe.

### I

Los Alcaldes de Casa y Corte, y los de Barrio deberán tener presente la Real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con arreglo á ella el recogimiento de mendígos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos útiles para la aplicacion á



las armas ó á la marina ; deberán tambien arreglarse exactamente á lo dispuesto en la Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , comunicada circularmente por el Consejo con Real Cédula de trece del mismo mes y año , sin que en esto haya que añadir , ni variar , procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendígos.

### II

No deben entenderse por vagos ni mendígos los jornaleros que por no tener en que trabajar estan á temporadas ociosos , ni los convalecientes que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustéz , tampoco pueden hacerlo ; pero en atención á que aun siendo pobres las personas de estas dos clases , no les será licito pedir limosna públicamente pasado el término de los quince dias , se reserva el Consejo providenciar en instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

### III

En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero próxímo , y en el Cartel ó Edicto publicado en su virtud , cumplido el termino de los quince dias , que en él se señala , serán recogidos indistintamente todos los mendígos que se hallasen pidiendo



7  
limosna, y conducidos á los Hospicios de Madrid, y San Fernando los impedidos y las mugeres y niños de ambos sexos; pero las preñadas se llevarán á las Casas de Misericordia destinadas á este fin, y los válidos serán aplicados á los servicios de guerra y marina; por cuyas vias estarán dadas Ordenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos sin detencion en los Cuerpos y Departamentos.

#### IV

La Sala aplicará por ahora á la marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de jarcia y demas peltrechos ó á los oficios de Carpinteria de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros habiles: entendiendose con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del articulo quarenta de la Ordenanza de vagos.

#### V

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real Orden, y en consecuencia de lo anunciado y prevenido en los Carteles fixados en el dia diez y seis del corriente, pasados los quince dias de su publicacion, se executarán las reglas insinuadas, y para reco-



ger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna , procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte , y sus subalternos en cada Quartel , los Alcaldes de Barrio en su distrito ; debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos ó el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno , para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme à la resolucion de S. M; y para que en la execucion se proceda con arreglo y se evite toda confusion no debe darse principio à la recoleccion de mendígos hasta el dia que señalare el Señor Gobernador del Consejo pasado el término de los Edictos , y estando ya todo expedito ; en cuyo tiempo hará S. I. las prevenciones correspondientes à los Alcaldes de Quartel à fin de que llamando cada uno ante todas cosas à los de Barrio de su respectivo distrito , se las comunique con la instruccion que se les entregará impresa à dichos Alcaldes de Barrio para que se arreglen à ella , con el encargo mas estrecho à estos y à las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendígos , de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente à la caridad , y que debe executarse con el pulso , suavidad , moderacion , y prudente circunspeccion que corresponde evitando todo exceso , tropelia , ultrage y mal tratamiento , como medios odiosos y opuestos al loable y piadoso fin à que se dirige esta saludable providencia.



*VI*  
 Además del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, convendrá prevenirles se ciñan para la ejecución de este encargo al Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estendenderse á otros, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion y que cada uno sepa del numero de calles y habitaciones en que se descubran mendigos, que deba recoger.

*VII*  
 Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato Quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno á uno y no muchos á un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la tropa de Inválidos y de la demas de Madrid en los unicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, así los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor del parage en donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos á horas escusadas y conducirlos separadamente sin ruido.

*VIII*  
 Segun se fuere depositando provisionalmen-



te á cada uno de los mendigos en el Quartel de Inválidos mas inmediato , le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio, que le condujese , declaracion por ante Escribano , de su nombre , apellido , patria , motivo de venirse á la Corte , su ocupacion actual en ella , y la que haya tenido antes , parage en donde habita ó se recoge , en qué sitio ó sitios pide limosna , desde qué tiempo , si ha tenido ó tiene oficio , si es casado ó soltero , y si tiene hijos , edad de éstos , su estado , aplicacion ú oficio y paradero , evacuando las citas. Y siendo casado y teniendo hijos se deberán recoger y á su muger , recibiendoles iguales declaraciones á los que fueren adultos , y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas , estatura , forma de vestido y demas que conduzca para la identidad.

### IX

Tambien registrará si tiene dinero ó papeles ú otra qualquiera cosa , y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad , firmandola el mismo pobre si supiere ; y no sabiendo , un testigo á su ruego de aquella vecindad ; y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud , dará cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

### X

Este , si los presos fueren solteros y aptos para los exercicios de guerra ó marina , los destinará á uno ú otro en la forma que ahora se es-

tá



tá haciendo con los de leva en execucion de la citada Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos , pero sí mendigos , los remita desde luego al Hospicio , (observando en quanto á las mugeres que tuvieren niños de pecho lo que queda prevenido en el articulo III) y los autos originales tocantes á mendigos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Quartel hasta concluir la recoleccion de mendigos; debiendo entonces pasarlos á la Sala , y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella con formal inventario que se entregará desde luego en el Archivo de la misma Sala , colocandose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

## X I

Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo , en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta Instruccion , y estien dan la partida de cada uno con expresion del nombre , apellido , naturaleza , sitio en que fue preso , su morada , señas , estado y destino que se le haya dado , firmando cada una de estas partidas , rubricandola el Alcalde del Quartel, y conservando el libro el de Barrio para entregarle à su sucesor , por deber ser continua la recoleccion de mendigos , igualmente que la de vagos.



## XII

Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages , será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de Barrio , antes de comenzar las diligencias , uno de sus individuos para que le asista , cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de Alcaldes de Barrio , aprobada en Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho ; y protegiendo los Alcaldes de Quartel á los de Barrio con toda eficacia , atencion y buena armonia : pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados se confia que procederán con caridad , prudencia y exactitud , zelando dichos Alcaldes de Quartel en que asi lo cumplan , y haciendo el propio encargo á los de Barrio que fueren sucediendo.

## XIII

Como durante la práctica de las diligencias en los Cuarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos , será propio y conveniente el pasar oficios á las Comunidades Regulares de Madrid para que remitan á los mismos Cuarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos ; supuesto que pasado el término de los Cuarteles no podrán darlas sino al Hospicio , á las Carceles , y á su tiempo á los jornaleros desocupados , y enfermos convalecientes por medio de la Diputacion del Barrio , de  
que



que se trata en el artic. II de esta instruccion.

#### XIV

Las inmediaciones del circuito de Madrid, fuera de sus puertas y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Cortes modernos, que no tienen todavia Quartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes: la primera que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito; y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendigos baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quartel, haciendoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario é instructivo, que queda dispuesto en los articulos VII, VIII, IX y X de esta instruccion, auxiliandoles en caso necesario las Compañias de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna por evitar inconvenientes, ni la demás tropa: pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia, que excite compasion del público y haga mal quista la operacion; habiendo menos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada, expuesta á tropelia ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre re-



quieren algun interválo si han de ser exactas y discretas.

## XV

El Corregidor de Madrid, y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa, sujetos á su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme, arreglandose en quanto á los hábiles á la Pragmática de levas y vagos, y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instruccion respecto á los Alcaldes de Barrio, y entendiendose con el Corregidor á quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

## XVI

Los mendigos que se aprehendieren en los Lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente á los Hospicios de Madrid ó de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que estén situados á costa del caudal de propios en defecto del de gastos de Justicia; procediendose en ello con la debida economía, y remitiendose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion; y por este su auto

con-



consultado con su S. M. que se imprimirá y distribuirá á las personas á quienes corresponda, así lo mandaron y rubricaron.

Al mismo tiempo dispuso el Consejo que por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte se publicase y fixase bando, como se hizo en diez y seis del propio mes, mandando que dentro del término de quince dias, todos los que se llaman pobres de solemnidad y pedian limosna, se retirasen de Madrid, sus arrabales y jurisdiccion á los Pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ò á las Capitales de su Obispado donde se darian á su tiempo las providencias convenientes para sus alivios, con otras prevenciones, y las comminaciones correspondientes para el debido cumplimiento de esta providencia.

Por lo respectivo al socorro de los pobres vergonzantes acordó tambien el mi Consejo la formacion de una Junta general de Caridad, que desde luego se estableció en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de Alcaldes, del Corregidor, del Vicario, y Visitador Eclesiástico, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo del Cabildo de Curas y Beneficiados, y de otro de la Sociedad económica de los Amigos del País, á eleccion de los respectivos cuerpos, haciendo de Secretario de ella uno de los del Ayuntamiento; en cuya Junta, reunida la autoridad de las dos jurisdicciones se tratase de la ereccion en cada Parroquia de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes, que se hallasen impedidos,



incorporando en ellas los fondos de las Cofradías que debían extinguirse, y las obras pías que pudiesen aplicarse á este caritativo objeto, en el supuesto de que hubiese de tener la Congregacion de Caridad de cada Parroquia, por medio de sus individuos, el cargo de pedir limosna en la Parroquia á las puertas de todas las Iglesias seculares y regulares de su demarcacion; asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, y que la Junta propusiese directamente al mi Consejo lo que juzgase mas oportuno, así sobre la ereccion de la Congregacion caritativa de pobres en cada Parroquia, como sobre la extincion de Cofradías, que no fuesen Sacramentales, con aplicacion de sus individuos y fondos á la de Caridad que se estableciese en la respectiva Parroquia, dando cuenta y enviando la Junta al mi Consejo lo que adelantase en cada una de las Congregaciones caritativas, sin esperar á hacerlo de todas aun tiempo, para que se pudiese proceder á su reconocimiento, aplicacion, y plantificacion, conforme se fuesen arreglando; y que para que este asunto que merecia toda mi atencion se adelantase con la brevedad que pedia el urgente socorro de los pobres, se congregase la Junta á lo menos una vez en la semana en dias y horas determinadas, cuyo establecimiento de Congregaciones de Parroquias se está examinando y halla pendiente en el mi Consejo.

Sucesivamente procedió éste á mandar eregir las Diputaciones de Barrio en Madrid, y de Parroquia en los lugares de su jurisdiccion;



á cuyo fin proveyó tambien con mi noticia y aprobacion en treinta del mismo mes de Marzo de mil setecientos setenta y ocho el auto acordado que se sigue.

» En la Villa de Madrid á treinta de Mar-  
 » zo de mil setecientos setenta y ocho, los Se-  
 » ñores del Consejo de S. M. habiendo visto  
 » el expediente causado en virtud de Reales  
 » Ordenes para el socorro de jornaleros des-  
 » ocupados, y enfermos convalecientes de Ma-  
 » drid y su jurisdiccion ; y teniendo presente  
 » lo informado por la Sala sobre este asunto  
 » en veinte, y veinte y seis de este mes sobre  
 » el establecimiento de Diputaciones de Bar-  
 » rio, con lo expuesto sobre todo por los Se-  
 » ñores Fiscales del Consejo, dixeron: debian  
 » de mandar y mandaron, consultado con S. M.  
 » se proceda en cada uno de los sesenta y  
 » quatro Barrios de esta Corte á erigir y for-  
 » mar una Diputacion de Barrio, compuesta  
 » del Alcalde del mismo Barrio, del Eclesiás-  
 » tico que nombre el respectivo Párroco, y de  
 » tres vecinos acomodados y zelosos del pro-  
 » pio Barrio, habitantes en él, en los cuales  
 » residan todas las facultades que las leyes  
 » atribuyen á las Diputaciones de Parroquia;  
 » y para que en su nombramiento, regimen,  
 » y cumplimiento de los varios objetos carita-  
 » tivos, que se ponen á su cargo, se evite toda  
 » confusion, se manda observen y guarden  
 » exáctamente la siguiente instruccion.



Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de Barrio, el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de Barrio, y necesitando éste el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que contribuyendo todos á este loable fin sea mas facil su logro é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion, del Alcalde del mismo Barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

## II

La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada Barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez y para este año fixandose antes carteles en los sitios públicos en que se anuncie el día, hora, y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada Barrio; y las sucesivas elecciones se executarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de Barrio, segun están asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte,



te, que con distincion de Quarteles y Barrios, son en la forma siguiente.

*Quartel de la Plaza.*

Barrio de San Justo, en el portalon de la Plazuela del Cordon, Casa de Alfaro.

Barrio de Santo Tomás, en los Claustros del Convento.

Barrio de la Panaderia en el portal de Guadaxara.

Barrio de San Gines, Claustro de San Felipe Neri.

Barrio de las Descalzas, el Claustro del Real Convento.

Barrio de los Angeles, Claustro de San Martin.

Barrio de Santiago, portal del Marqués de Monterreal.

Barrio de Santa Cruz, en los Claustros de San Felipe el Real.

*Quartel del Palacio.*

Barrio de la Puerta de Segovia, portal de la Real Casa de Moneda, ó sitio que quieran facilitar en esta Casa.

Barrio del Sacramento, el Portico y Porteria de las Monjas del Sacramento.

Barrio de San Nicolás, patio ú otra pieza de la Casa del Marqués de Tolosa.

Barrio de Santa Maria, portal ó piezas en la Casa num. 2. Manzana 442. Plazuela de San-



Santa Maria donde vive el Señor Marqués  
Gonzalez de Castejon.

Barrio de San Juan , Sala Capitular ó Claus-  
tro del Convento de San Gil.

Barrio de los Caños del Peral , Portico y  
Porteria de las Monjas de Santo Domingo  
el Real.

Barrio de la Encarnacion , Portico ó Porte-  
ria ú otro sitio en el Real Convento de la  
Encarnacion

Barrio de Doña Maria de Aragon , Sala Ca-  
pitular ó Claustro del Convento de Religio-  
sos de Doña Maria de Aragon.

*Quartel de los Afligidos.*

Barrio de Leganitos , en el portal de la Ca-  
sa Colegio llamado del Rey.

Barrio del Rosario , en el Claustro del Con-  
vento de este nombre.

Barrio de la Plazuela del Gato , en el  
Claustro del Real Oratorio del Salvador del  
Mundo.

Barrio de las Niñas de Monterrey , en el  
Portal del Real Colegio de este nombre.

Barrio de Monserrate , en el Real Monas-  
terio de este nombre.

Barrio del Quartel de Guardias , en el Por-  
tal de las Comendadoras de Santiago.

Barrio de los Afligidos , en la Porteria del  
Convento de este nombre.

Barrio de San Marcos , en los Claustros de  
su Convento.

*Quar-*



*Quartel de Maravillas.*

Barrio del Carmen Calzado , en el Claustro de dicho Convento.

Barrio de San Basilio , en el Claustro de dicho Convento.

Barrio de San Ildefonso , en el Portal de la Casa de los herederos de Peralta , donde estuvo la Direccion de la Real Loteria.

Barrio del Hospicio , en una pieza de las mayores de él.

Barrio de la Plazuela de Moriana , en el portal de la casa del Marqués de Villadarias.

Barrio de la Buena-Dicha , en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.

Barrio de San Placido , en el portal de la casa en que vive el Marqués de Escalonilla , calle del Pez.

Barrio de la Buena-Vista , en la casa donde vive el Señor Don Rodrigo de la Torre Marin , fuente del Cura.

*Quartel del Barquillo.*

Barrio de las Salesas , en el Convento de este nombre.

Barrio de Guardias Españolas , Portería del Convento de Santa Barbara , donde se han hecho otras elecciones.

Barrio de San Anton , Escuelas de los muchachos en la Escuela pia.

Barrio de las Niñas de Leganés , casa que llaman de Valero.

Bar-



Barrio de los Capuchinos de la Paciencia,  
casa del Duque de Frias, en su Plazuela.

Barrio de San Pasqual, casa del Duque de  
Alva.

Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cer-  
rado de este Convento, que ha servido para  
otras elecciones.

Barrio de San Luis, zaguan de la Parroquia  
de San Luis.

*Quartel de San Geronimo.*

Barrio del Buen-Suceso, en el Convento de  
la Soledad.

Barrio de las Baronesas, en el Carmen Des-  
calzo.

Barrio de la Cruz, en la Parroquia de San  
Sebastian.

Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espi-  
ritu Santo.

Barrio de las Trinitarias, en el Convento de  
las Monjas en su atrio de la Iglesia, que es  
cubierto.

Barrio del Amor de Dios, en el mismo de  
Trinitarias.

Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento  
de este nombre.

Barrio de San Juan, en el mismo Convento  
de Jesus.

*Quartel de Lavapiés.*

Barrio del Hospital General, en el Claustro  
de San Juan de Dios.



Barrio de Santa Isabel, en el mismo Claustro por la puerta que dice à dicho Barrio de Santa Isabel.

Barrio del Ave-Maria, en el portal de la casa que habita el Marqués de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-Maria.

Barrio de la Trinidad, el Patio y Claustro de su Convento.

Barrio de San Isidro, el Patio y Claustro de su Real Casa.

Barrio de San Cayetano, el Portico de su Iglesia.

Barrio de las Niñas de la Paz, en la Portería de su Colegio.

Barrio de la Comadre, Patio y Claustro de la Merced.

*Quartel de San Francisco.*

Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.

Barrio de San Andrés, en la Parroquia de este Santo.

Barrio del Humilladero, en la Hermita de de nuestra Señora de Gracia.

Barrio de la Puerta de Toledo, en el Hospital de San Lorenzo, contiguo à dicha Puerta.

Barrio de la Latina, en el Convento de la Concepcion Francisca.

Barrio de las Vistillas, en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernan-Nuñez.

Barrio de Miral-rio, en el Convento de la Pasion, que confina con dicho Barrio.

Bar-



Barrio de la Huerta del Bayo, en una de las Reales Fabricas de Serafinas.

### III

En las elecciones de Alcaldes de Barrio y Diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde de Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del Barrio, que sea posible, empleando à este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurren aquellos vecinos del Barrio respectivo que consideráre menos ocupados y mas proporcionados para este acto, hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exacciones con los que no concurren à la eleccion aunque sean citados ó avisados para ella; persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer à sus convenidos conforme à la mente de las leyes, y piadosas intenciones de S. M.

### VI

La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de Barrio debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion,  
y



y aun en los que gocen fuero por privilegiado, y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, asi por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia, quedando al conocimiento del Consejo, y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos para obligarles á la admission ó admitirles la escusa que dieren, siendo legitima.

## V

Los vecinos electos Diputados de Barrio durarán tres años en la Diputacion por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos, uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos, y un moderno.

## VI



## VI

Los Diputados que mudáren de Barrio serán relevados de este encargo ; y en lugar de ellos , de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos , se elegirán otros en su lugar y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

## VII

En esta Diputacion de Barrio residirán las mismas facultades económicas, que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

## VIII

Tendrá tambien facultad esta Diputacion de Caridad de elegir un Escribano , que viva en el mismo Barrio , como Secretario de ella , el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las Juntas Dominicales ó extraordinarias ; y firmados por los individuos de la Junta que asistieren , los autorizará despues ; y en caso de no residir Escribano en el Barrio ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario , lo podrá hacer á su arbitrio , segun las circunstancias ; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del Quartel.



La Diputacion de caridad celebrará sus Juntas los Domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren, buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia ó alguno de los Conventos del Barrio ú otro parage indiferente que acordaren los vocales para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los animos de los concurrentes y causar quisiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen; no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederan en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

El Alcalde del Quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas Juntas caritativas de Barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de Barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere: con lo qual se hallará instruído de lo que se adelante, y asi pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde de Quartel algo reparable citará á junta y lo tratará en ella con los términos mas agradables para que nadie se ofenda, ni retrayga,



como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas à que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupandose estos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en la Sociedades del Reyno baxo la Real proteccion.

### XI

Tendrá presente la Diputacion que recogidos los mendigos quedarán expeditas las limosnas, que subministraban los Parrocos y Conventos del distrito de cada Barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, á saber: que no caygan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

### XII

Es conveniente para que la Diputacion discerna la certeza de las necesidades, que cada

Al-



Alcalde de Barrio en el suyo haga , como le esta mandado en su instruccion , alistamiento ó matricula del vecindario de él con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto explicando los que son jornaleros , á cuyo fin podrá ayudarse de la matricula que se forma annualmente por los Tenientes de las Parroquias de los que deben cumplir el precepto anual de la comunion , poniendose de acuerdo con ellos ó con el Cura ; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas á quienes no obliga todavia dicho precepto , para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia y pueda velar la Junta de Barrio en su educacion , y evitar que mendiguen.

### XIII

Será muy util ademas de la formacion de estos libros ó matriculas , con arreglo à lo que queda propuesto , se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instruccion de Alcaldes de Barrio , cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

### XIV

En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de Barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año , y los medios de auxiliár á los pobres , que vayan ocurriendo , segun la experiencia.

### XV



XVI

Ademas del socorro de las Parroquias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo Barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion ; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves , que se custodiará en el parage que señale la misma Diputacion , y de que tendrá una llave el Alcalde de Barrio , otra el sobstituto del Párroco , y la tercera el vocal mas antiguo del Barrio ; anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros , y formandose en fin de Noviembre la cuenta , sobre que se debe arreglar el estado de que habla el articulo antecedente.

XVII

Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del Barrio hay algunas Cofradías , ú obras pias aplicables á pobres , y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento que lo sea de la Junta general establecida , para formar las Congregaciones de caridad en las Parroquias.

XVIII

Tambien cuidará la Diputacion de Barrio de poner con Amos ó Maestros , ó de que se lleven á las casas de Misericordia los niños , ó niñas y demas personas desvalidas del Barrio , y de exhórtar á todas al trabajo.

XVIII



## XVIII

Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las Diputaciones y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los Alcaldes de Quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas, que se distinguan en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

## XIX

En cuya conformidad queda arreglado el orden que debe observarse para el régimen de las Diputaciones caritativas de Barrio; y el mismo tendrá lugar en los Pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores que este auto se imprima y comuniqué á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonia y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron = Está rubricado de los Señores del Consejo.

Baxo de estas providencias y reglas se puso en actividad la recoleccion de los mendigos voluntarios, y el socorro de los verdaderos pobres,



bres así vergonzantes como jornaleros , y le ha tenido y tiene en la parte posible.

Con el fin de facilitar medios para iguales establecimientos en todo el Reyno , se ha promovido por el mi Consejo el de Hospicios y casas de Misericordia en las principales Capitales y Pueblos de él ; y ayudado de los auxilios, que me he servido dispensar , se han fomentado tambien varias fábricas y manufacturas , que es uno de los mas principales medios de desterrar la ociosidad y holgazanería , á que ha contribuido mucho el zelo de las Sociedades económicas de Amigos del País , que se hallan ya establecidas en varias Provincias.

Con efecto , á exemplo de lo practicado en Madrid , se han erigido en algunas Capitales semejantes Juntas de Caridad y Diputaciones de Parroquia , especialmente en la Ciudad de Cuenca ; con cuyo motivo y de que en algunos sugetos se ha empezado á notar repugnancia ó resistencia á admitir el encargo de Diputados para que han sido electos , á pretexto de ser de fueros privilegiados , y de que el auto-acordado , en que estan derogados todos en esta parte , trata solo de Madrid ; con noticia que de ello se ha dado al mi Consejo ha creído estar en el caso de deber hacer estensivo y general igual establecimiento , conforme se indicó en mis Reales resoluciones , que precedieron al de Madrid. Despues de examinado el asunto , y oido á mi Fiscal , me propuso á este fin su parecer en consulta de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado;

y



y por mi Real resolución á ella he tenido á bien mandar, que el citado auto-acordado de treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y sus disposiciones, se extiendan á todos los Pueblos Capitales de Provincia, de Corregimiento ó Partido en donde haya iguales Juntas de Caridad, para que pueda cumplirse mejor el objeto á que termina su disposicion, que es el socorro de los pobres impedidos y desocupados.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolución en diez de Enero próximo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones veáis las providencias dadas para desterrar la ociosidad y mendigúez voluntaria, y las reglas prescriptas para el gobierno de la Junta general de Caridad de Madrid; y en donde se hallen establecidas otras iguales, ó erigiesen de nuevo, haréis se observe el referido auto-acordado de treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y sus disposiciones, arreglandoos á su tenor y forma, consultando con el mi Consejo en los casos y cosas que lo requieran, y proponiendole las dudas que se suscitáren, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios, al mio, y al bien estar de mis amados vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas

an-



antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á tres de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Blás de Hinojosa = Don Tomás Bernad = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Pedro de Taranco = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Cancillér mayor = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PRESCRIBE  
la regla que se ha de observar en quanto á la pre-  
cedencia de los Ministros de las Audiencias Reales  
y los del Tribunal de Inquisicion quando concu-  
ran reciprocamente de uno á otro Tribunal para  
tratar de la decision de competencias ú otros  
asuntos, en la conformidad que  
se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le  
 dé la misma fé y crédito que á su original. Dada  
 en el Pardo á tres de Mayo de mill setecientos  
 ochenta y cinco años. EL REY. =  
 Yo Don Juan Francisco de Lauri, Secretario  
 del Rey nuestro Señor, lo hice escribir  
 por su mandado. = El Conde de Campománes =  
 Don Blas de Hinojosa = Don Tomas Bernad =  
 Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Pedro  
 de Taranco = Registrado = Don Nicolsa Ver-  
 dugo = Teniente de Capitan = Don  
 Nicolsa Verdugo.

Don Pedro Escolano  
 de Arrieta.